

dada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de abril y 4 de julio de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 4 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Varó Pérez contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de abril y 4 de julio de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por la responsabilidad en la función desde la fecha de 1 de enero de 1972, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, número 54/1962, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

3196 ORDEN 4/1984, de 25 de enero, por la que se señala la Zona de Seguridad de la instalación militar Campo de Tiro y Maniobras de San Clemente de Sasebas (Gerona).

Por existir en la Cuarta Región Militar la instalación militar denominada Campo de Tiro y Maniobras de San Clemente de Sasebas, en Gerona, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Cuarta Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Quinto la instalación militar Campo de Tiro y Maniobras de San Clemente de Sasebas, en Gerona.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del citado Reglamento, se señala la Zona Lejana de Seguridad, que vendrá delimitada por un espacio de 2.000 metros, contados alrededor del perímetro de la propiedad militar.

Madrid, 25 de enero de 1984.

SERRA SERRA

3197 ORDEN 5/1984, de 25 de enero, por la que se señala la Zona de Seguridad de la instalación militar ubicada en el Campo de Gibraltar (Cádiz).

Por existir en la 2.ª Región Aérea la instalación militar ubicada en el Campo de Gibraltar (Cádiz), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/75, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la

Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Segundo la instalación militar ubicada en el Campo de Gibraltar (Cádiz).

Art. 2.º La Zona de Seguridad Radioléctrica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del mencionado Reglamento, tendrá una anchura de 5.000 metros y vendrá definida por los siguientes determinantes:

Zona de instalación:

La superficie determinada por el perímetro de la valla que rodea la instalación.

Punto de referencia:

Latitud: 36º 08' 43" N.
Longitud: 05º 27' 38" W.
Altitud: 100 metros.

Plano de referencia:

Es el horizontal correspondiente a 100 metros que contiene al punto de referencia.

Superficie de limitación de altura:

Viene determinada por la superficie engendrada por un segmento que, partiendo de la proyección octogonal del perímetro de la zona de instalación, sobre el plano de referencia, mantiene con éste una pendiente negativa del 1,9 por 100.

Madrid, 25 de enero de 1984.

SERRA SERRA

3198 ORDEN 6/1984, de 25 de enero, por la que se señala la Zona de Seguridad de la instalación militar de Isla Grosa (Murcia).

Por existir en la Zona Marítima del Mediterráneo la instalación militar de Isla Grosa, en Murcia, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Primero la instalación militar de Isla Grosa, en Murcia (incluyendo el Farallón).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 9.2 y 10.1 del citado Reglamento, la Zona Próxima de Seguridad será la terrestre de Isla Grosa (incluido el Farallón) y la franja marítima comprendida desde la línea de bajamar en todo su perímetro y la curva proyectada a 300 metros de esta línea de bajamar, quedando en dicha franja prohibido el fondeo de embarcaciones, permitiéndose, no obstante, el tránsito desde 100 metros de la isla hacia la mar.

Madrid, 25 de enero de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3199 ORDEN de 29 de diciembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 16 de julio de 1983 en el recurso contencioso-administrativo número 42.807, interpuesto contra silencio administrativo por don Enrique Alba Ledo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.807, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Enrique Alba Ledo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la desestimación presunta por silencio